Popayán, Febrero de 2021

Doctora
MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
Juez Sexto Administrativo
Ciudad

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: **LUCY STELLA FIGUEROA ORDOÑEZ y otros**
Demandado : INPEC
Radicación : 20200002200 I.D.: 2164180

MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO, portadora de la tarjeta profesional número 57.507 del C.S.J., e identificada con la cédula de ciudadanía número 34.546.323 expedida en la ciudad de Popayán; Abogada del Grupo Jurídico de Conciliaciones y Demandas del CPAMSPY, obrando como apoderada judicial de la Entidad Demandada, conforme al poder que anexo, y estando dentro de la oportunidad procesal indicada en el CPACA, comedidamente concurro ante su Despacho para CONTESTAR LA DEMANDA en el asunto de la referencia así:

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de esta contestación, me opongo a todas y a cada una de las pretensiones planteadas en el escrito demandatorio, y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, y se condene en costas a la parte demandante, en razón a que nos vemos avocados a la causal de exoneración de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que el servicio Militar obligatorio es deber de todo ciudadano, y se presta ante el Ministerio de Defensa; por medio de los distritos Militares quienes a su vez, como en el presente caso, asignan para el servicio lugares como la Policía Nacional o el INPEC, entre otros, sin que deje de ser un conscripto del ejercito.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

1) EXCEPCION GENERICA,

Como su nombre lo indica corresponde declarar aun de oficio, todo medio probatorio cuyo fundamento factico o legal se establezca dentro del proceso a favor de la Entidad Demandada.

DEL PRINCIPIO DE LA BUENA FE

El artículo 83 de la Constitución Política prescribe el PRINCIPIO DE LA BUENA FE "*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".*

Es importante analizar este principio para el caso concreto, pues enfrentando los hechos de la demanda con las actuaciones de la demandante; se evidencia la trasgresión de este principio constitucional, norma de conducta que desafortunadamente está ausente en el comportamiento de muchos colombianos, que como la demandante obró reconociendo que la vinculación de su hijo para prestar servicio militar obligatorio es para todos los colombianos del resorte del Ejercito Nacional, sea cual sea la institución en que lo presten.

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a la señora Juez se sirva denegar las pretensiones de la demandada y se disponga además, la condena en costas para el demandante.

ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por el Señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA Director Regional Occidente del INPEC.
- Copia del Acta de Posesión y demás anexos

Ruego a Su Señoría, reconocerme personería dentro del proceso para continuar con esta actuación, conforme al poder adjunto.

NOTIFICACIONES

Al demandado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC en la Calle 26 No. 27 – 48 de la ciudad de Bogotá, D.C.

Las personales, en la Secretaría del Juzgado; puedo ser citado o notificado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Popayán, Vereda las Guacas, teléfonos 824 86 25.

Correo electrónico: demandas.roccidente@inpec.gov.co

conciliaciones.epcpopayan@inpec.gov.co

MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO
T.P No. 57.507 del Consejo Superior de la Judicatura
C.C. No. 34.546.323 de Popayán

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

Señor
JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
Popayán - Cauca

REFERENCIA: **REPARACION DIRECTA**
Demandante: LUCY STELLA FIGUEROA ORDOÑEZ
Demandado: INPEC
Radicado: 2020-00022

JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, mayor de edad, vecino y residente en Santiago de Cali – Valle, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C., obrando en calidad de Director de la Regional Occidente del INPEC Código 0042 Grado 17, en virtud de en virtud de nombramiento efectuado mediante Resolución No. 001428 del 30 de Marzo del año 2020, emanada de la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, comedidamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora, **MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 34.546.323 de Popayán - Cauca, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 57.507 del C.S.J. para que represente a la Entidad demanda dentro del asunto de la referencia.

En tales condiciones, confiero a la Doctora **MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO** todas las facultades inherentes a la naturaleza del mandato de que trata el artículo 74 del Código General de Proceso y en especial para conciliar judicial y extrajudicialmente previa autorización del Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC, transigir, desistir, solicitar y aportar pruebas, sustituir, reasumir y en general para que actúe conforme a derecho sin limitación alguna en defensa de los legítimos intereses de la Entidad que represento.

De conformidad con lo prescrito por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 se indica que el correo electrónico mediante el cual el apoderado atenderá la diligencia es maria.concha@inpec.gov.co demandas.roccidente@inpec.gov.co

Sírvanse señor Juez, reconocerle personería a la Doctora **CONCHA CAICEDO**, en la forma y términos del presente mandato.

Del H. Juez, atentamente,

JUAN CARLOS NAVIA HERRERA
C. C. No. 79.484.741 expedida en Bogotá D.C

Acepto,

MARIA DEL CARMEN CONCHA CAICEDO
C.C. No. 34.546.323 de Popayán - Cauca
T.P. **No. 57**.507 del C.S.J.

Revisó: Dr. Nelson Edgar Toro Narváez- Abogado Responsable Grupo Demandas y Conciliaciones
Elaboró: Nelcy Viviana Romero-Grupo Administrativo Demandas y Conciliaciones
Fecha de elaboración: 30/11/2020
Grupo Demandas y Conciliaciones / Mis Documentos Word Oficios/Poderes NOVIEMBRE-2020/Popayán/

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

RESOLUCIÓN NÚMERO 001423 **DEL** 30 MAR 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

En uso de sus facultades y en especial las conferidas en los artículos 12 del Decreto 407 de 1994 y 8° Numeral 6° del Decreto 4151 del 03 de noviembre de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto 407 de 1994, establece que la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, se hará por nombramiento ordinario.

Que el Decreto 4151 del 2011 en el numeral 6°, del artículo 8°, concede al Director General, la facultad nominadora respecto a los empleados del Instituto, con base en lo determinado en la Ley.

Que en el artículo 1° del Decreto 4567 del 1 de diciembre de 2011, respecto a la provisión de empleos de libre nombramiento y remoción se establece: "*En la provisión de los empleos de libre nombramiento y remoción de la Rama Ejecutiva del orden nacional y de los niveles diferentes al técnico y al asistencial, sin perjuicio de la discrecionalidad propia de la naturaleza del empleo, se tendrán en cuenta la transparencia en los procesos de vinculación de servidores, las competencias laborales, el mérito, la capacidad y experiencia, las calidades personales y su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del empleo.*". Lo anterior en concordancia con el artículo 2.2.5.1.3 del Decreto 648 de 2018.

Que el empleo de Director Regional código 0042 grado 17, es de libre nombramiento y remoción de conformidad con el artículo 10 del Decreto 407 de 1994 y actualmente se encuentra vacante.

Que revisada la hoja de vida del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., se pudo establecer que cumple los requisitos para desempeñar el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente.

Que el Departamento Administrativo de la Función Pública, evaluó las competencias Gerenciales del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, determinando que es competente para desempeñar empleos del nivel directivo.

Que la hoja de vida del señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., estuvo publicada en la página de la Presidencia de la República, por el término de tres (3) días, entre el 27 y el 30 de marzo de 2020, para el conocimiento de la ciudadanía y la formulación de observaciones, dando cumplimiento al artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, lapso durante el cual, no se presentó observación alguna.

Que de conformidad con el artículo 4° del Decreto 4567 de 2011, el proceso de selección por méritos de los empleados de libre nombramiento y remoción, no implica el cambio de la naturaleza del cargo a proveer, ni genera derechos de carrera. Por tanto, su desvinculación sigue enmarcada en la discrecionalidad del nominador.

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

RESOLUCIÓN NUMERO 001428 DE 30 MAR 2020

"Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario"

Que para asegurar la eficiente prestación del servicio, se hace necesario proveer el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente.

Que para tal efecto se expidió el certificado de disponibilidad presupuestal No. 022 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al señor JUAN CARLOS NAVIA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.484.741, expedida en Bogotá D.C., en el empleo denominado Director Regional código 0042 grado 17 de la Dirección Regional Occidente, con una asignación básica mensual de SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos M/CTE. ($6.742.345.oo).

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 30 MAR 2020

Expedida en Bogotá D.C. a los

Brigadier General **NORBERTO MUJICA JAIME**
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Doctora **LUZ MYRIAN TIERRADENTRO CACHAYA**
Subdirectora Talento Humano (C)

Proyectó: [illegible]
Revisó: [illegible]

INPEC

La justicia es de todos | Minjusticia

ACTA DE POSESIÓN

(CONFORME AL DECRETO REGLAMENTARIO No. 648 DE 2017)

No. | Fecha

EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

SE PRESENTÓ AL DESPACHO DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

EL SEÑOR JUAN CARLOS NAVIA HERRERA

DOCUMENTO DE IDENTIDAD | CLASE CÉDULA DE CIUDADANÍA | No. 79.484.741

CON EL FIN DE TOMAR POSESIÓN DEL CARGO DE DIRECTOR REGIONAL CÓDIGO 0042 GRADO 17 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE

PARA EL CUAL SE LE NOMBRÓ MEDIANTE | RESOLUCIÓN | No. 001428

DE FECHA 19 MAR. 2020 | CON CARÁCTER DE: NOMBRAMIENTO ORDINARIO - LNR

Y CON UNA ASIGNACIÓN MENSUAL DE $ 6.742.349 oo | SOBRESUELDO $

El/el señor(a) JUAN CARLOS NAVIA HERRERA prestó el juramento ordenado por el **artículo 122 de la Constitución Política** y manifestó bajo la gravedad de juramento no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición establecida en la **Ley 4 de 1992** y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos. Además presentó la siguiente documentación:

LIBRETA MILITAR NO. 79484741 | EXPEDIDA EN N/A | DISTRITO NO. PONAL

CERTIFICADO JUDICIAL Y DE POLICÍA NO. 79484741 | EXPEDIDO EN PÁGINA WEB POLICÍA NACIONAL

ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS | DE FECHA 09/03/2020

CERTIFICADO MÉDICO NO. 79484741 | EXPEDIDO POR: IPS

JUAN CARLOS NAVIA HERRERA | [illegible] JAIME

FIRMA DEL POSESIONADO | FIRMA DE QUIEN POSESIONA

OBSERVACIÓN: Todos los cargos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC son del Orden Nacional y por tanto en cumplimiento al Artículo 24 del Decreto 407 de 1994, el Señor Director General podrá disponer su ubicación y traslado en cualquier parte del territorio.

PA-TH-P18-F02 V01

RESOLUCION NUMERO 002529 DE 16 JUN. 2012 HOJA No. 2

Por la cual se derogan las Resoluciones Números 0711 del 7 de Febrero de 2006 por la cual se delegan unas funciones y 4397/11, por la cual se modificó la Resolución 0711/06.

Que ante la nueva normalidad referida, se hace necesario unificar y precisar las delegaciones conferidas y por consiguiente, derogar la Resolución Número 0711 de 2006 y la Resolución 4397 del 27 de octubre de 2011

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Derogar las Resoluciones Números 0711 de 2006 y 4397 del 27 de octubre de 2011.

ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, la función de constituir mandatarios y apoderados que representen a la entidad en los asuntos judiciales y demás de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario sea demandado, investigado y requerido y, en los asuntos Judiciales de carácter litigioso en los que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario deba actuar como demandante, denunciante y/o reclamante, como también para interponer demandas por acción de repetición.

ARTICULO TERCERO: El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, debe constituir los mandatarios y apoderados de que habla el artículo primero de esta resolución, en los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica, para que actúen en la Ciudad de Bogotá en los asuntos que se surtan en primera y segunda instancia ante el Consejo de Estado y en los Abogados de la Escuela de Formación Enrique Low Murtra, para que actúen en los Juzgados del Municipio de Facatativá.

ARTICULO CUARTO: Cada uno de los Directores Regionales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, deben constituir mandatarios y apoderados en todo el territorio que comprenda su Jurisdicción Geográfica y funcional, tanto en primera como en segunda instancia con excepción de los procesos que deban surtir la segunda instancia ante el Consejo de Estado, procesos que serán defendidos por los Abogados de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC.

La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 16 JUN. 2012

Brigadier General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General del INPEC

EL SUSCRITO SECRETARIO
EN LA OFICINA ASESORA JURIDICA
En Bogotá, los 17 AGO 2012

INPEC

RESOLUCIÓN N° [illegible] DEL [illegible]

"Por medio de la cual se delegan funciones de representación judicial"

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 211 de la Constitución Política, 9° de la Ley 489 de 1998, [illegible] Ley 1437 de 2011 y 8 del Decreto 4151 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 200 de la Constitución Política dispone que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que de conformidad con el artículo 8° del Decreto 4151 de 2011 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC y se dictan otras disposiciones" y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9° y 10 y 78° de la Ley 489 de 1998, la representación legal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, está a cargo del Director General, quien podrá ser delegada de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el Director General del INPEC, a través de la Resolución N° [illegible] de [illegible] de julio de 2012, delegó las facultades en materia de representación en asuntos judiciales y demás de carácter litigioso, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y en los Directores Regionales.

Que dentro de las facultades delegadas no está la de notificarse y representar a la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en los distintos procesos judiciales y administrativos que se instauren en contra de la Entidad o que se inicien por ésta.

Que el artículo 198 [sic] de la Ley 1437 de 2011, determina que deben notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal.

Que el artículo 199 [sic] de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus

RESOLUCIÓN NÚMERO 000190 de [illegible]

"Por medio de la cual se delegan funciones [illegible]"

representantes legales o a quienes estos hayan delegado [illegible] notificaciones, o directamente a los procesados [illegible], según el caso.

Que para fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en aras de una adecuada [illegible] judicial y extrajudicial, se delega la facultad de recibir notificaciones [illegible] providencias judiciales y administrativas en el Jefe de la Oficina [illegible] en las Direcciones Regionales, de conformidad con las normas [illegible] 2011.

Que el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 dispone que "[illegible] administrativas podrán mediante acto de delegación, [illegible] funciones a sus colaboradores o otras autoridades, [illegible] complementarios...", así mismo señala que "sin perjuicio de [illegible] previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros [illegible] departamento administrativo, superintendentes, representantes [illegible] organismos y entidades que posean una estructura independiente [illegible] administrativa podrán delegar la atención y decisión de [illegible] confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en [illegible] de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente [illegible]

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica [illegible] Directores Regionales, la facultad de recibir notificaciones [illegible] cualquier naturaleza que se hayan interpuesto contra la [illegible] judiciales y administrativas, así como de las [illegible] donde se vincule o tenga interés jurídico el INPEC.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de [illegible]

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá a los [illegible]

Mayor General GUSTAVO ADOLFO RICAURTE TAPIA
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

Revisó: [illegible]
Elaboró: [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible] PROSPERIDAD PARA TODOS

Señores
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN
j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Asunto: Expediente: 19001333300620200002200
Demandante: Lucy Estella Figueroa Ordoñez
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho- Rama Judicial y otros.
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho

LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, entidad pública del orden nacional domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C., lo cual acredito con el poder adjunto que para tal efecto me fue conferido, por medio del presente escrito me permito respetuosamente **CONTESTAR** la demanda de la referencia, para lo cual procedo así:

I. PRETENSIONES.

De conformidad con las razones de la defensa que propondré a continuación, el Ministerio de Justicia y del Derecho se **OPONE** a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante.

II. HECHOS.

PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

SEGUNDO: No me consta, que se pruebe.

TERCERO: No me consta, que se pruebe.

CUARTO: No me consta, que se pruebe.

QUINTO: No me consta, que se pruebe.

SEXTO: No me consta, que se pruebe.

SEPTIMO: No me consta, que se pruebe.

OCTAVO: Es cierto.

NOVENO: Es cierto.

DECIMO: No me consta, que se pruebe.

DECIMO PRIMERO: No me consta, que se pruebe.

III. RAZONES DE DEFENSA

3.1. Excepción previa de Inepta Demanda por no cumplir el demandante con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Una vez revisados los archivos existentes en el Ministerio de Justicia y del Derecho, así como el libelo demandatorio y las pruebas allegadas por la parte actora, se evidencia que la parte demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley 1285[1] de 2009 y el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011[2] modificado por el Art. 34 de la Ley 2080 de 2021que dispone que previo a demandar en las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En estos términos, si la parte demandante quería que el Ministerio de Justicia y del Derecho, compareciera al proceso debió citar a la audiencia de conciliación extrajudicial al Ministerio de Justicia y del Derecho como ente autónomo e independiente.

De esta manera al no cumplir el demandante con el requisito de procedibilidad, el proceso judicial se encuentra enmarcado en la excepción denominada "Inepta demanda por no cumplir el demandante con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 13 de la Ley 1285 y el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011" generando la terminación del proceso judicial en los términos establecidos en el numeral 3 del inciso 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] ARTÍCULO 13. **Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente**:
"Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa*. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial

[2] Numeral 1 artículo 161 de la ley 1437 de 2011 "Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (…)…

3.2. Excepción "Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva"

Respecto al Ministerio de Justicia y del Derecho, es claro que esta entidad carece de **Falta de Legitimación Material en la Causa por Pasiva** y, por ello, NO debe o podría ser llamada o condenada en el referido asunto, como quiera que no fue la entidad que provocó el silencio administrativo negativo surgido por la falta de respuesta a la petición de la demandante ante el Ministerio de Defensa Nacional, porque como bien lo señala el libelo demandatorio en el hecho noveno, la misma fue trasladada por mi representada al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC con oficio MJD-OFI19-0025747-GGH-4005 de dos (2) de septiembre de 2019.

Ahora bien, las funciones y competencias del Ministerio de Justicia y del Derecho están definidas en el Decreto 2897 de once (11) de agosto de 2011 modificado por el Decreto 1427 de 2017 y dentro de ellas **NO** se encuentra ninguna atribución relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que pudiere existir en favor de la parte actora con ocasión de la muerte de su hijo Juan Felipe Zúñiga Figueroa Q.E.P.D., quien al parecer se encontraba prestando servicio militar obligatorio en la cárcel de mediana y máxima seguridad "San Isidro" de Popayán.

Con lo expuesto, no cabe duda que esta cartera ministerial no pudo violentar ninguna de las disposiciones señaladas en la demanda y en tal sentido, de entrada se vislumbra la inexistencia de relación entre esta entidad y los hechos y pretensiones planteados por la accionante.

Se fundamenta la falta de legitimación material en la causa por pasiva frente al Ministerio de Justicia y del Derecho dentro del presente proceso, teniendo en cuenta los siguientes planteamientos:

.- El artículo 113 de la Constitución Política señala que son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que "*Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines"*

.- El artículo 123 ibídem, inciso 2º, dispone: "*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento".*

.- El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, señala:

> "***Las entidades públicas**, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, **demandados** o intervinientes **en los procesos contencioso – administrativos**, **por medio de sus representantes**, debidamente acreditados. (Subrayas fuera de texto)*

***La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales**, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho. (Subrayas fuera de texto).*
…"

.- El artículo 162 ibídem, establece los requisitos que toda demanda debe reunir ante la jurisdicción contencioso administrativa y en su numeral 1o. establece: "*La designación de las partes y de sus representantes***".**

- Por su parte, el numeral 8° del artículo 99° de la Ley 270 de 1996, establece que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial "*Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales; y*,"

Teniendo en cuenta que el Ministerio de Justicia y del Derecho dio traslado oportuno de la petición de la parte actora al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, y que no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de quien se encontraba prestando servicio militar obligatorio; en sana lógica jurídica se impone su total absolución.

Como se puede observar de las normas trascritas, el Ministerio de Justicia y del Derecho no es la autoridad legitimada para defender los intereses de la Nación respecto de la solicitud de nulidad del acto administrativo surgido del silencio administrativo negativo por la falta de respuesta a la petición de la demandante ante el Ministerio de Defensa Nacional.

Las disposiciones anteriormente citadas, establecen con claridad meridiana cuales son los funcionarios sobre los cuales recae la responsabilidad de representar judicialmente a la Nación, entendida esta última, con sus diferentes organismos y cumplimiento de funciones, por lo que de ellas se desprende que el Ministerio de Justicia y del Derecho no representa al Ministerio de Defensa Nacional ni al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. De allí que no se puede responsabilizar a mi representada, por los hechos que dieron origen al presente trámite, por lo que se configura la excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa por pasiva.

De lo anteriormente expuesto, se infiere: i) Que el Ministerio de Justicia y del Derecho no provocó el silencio administrativo negativo que dio origen a la presente demanda, ii) Que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene asignada dentro de sus competencias legales ninguna atribución relacionada con el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como derecho de quienes se encontraban prestando servicio militar obligatorio, y iii) Que no representa legalmente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional ni al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC. En tal

sentido, solicito respetuosamente se declare probada esta excepción y como consecuencia se desvincule del proceso al Ministerio de Justicia y del Derecho.

Sobre la falta de legitimación material en la causa por pasiva, presupuesto necesario de la sentencia favorable, ha dicho lo siguiente el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007), Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, Radicación 11001032600019971350300; citando una Sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001), Consejera ponente Dra., María Elena Giraldo Gómez, expediente 13.356, de la propia Sección Tercera:

> "*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante*".

PETICIÓN

Por lo expuesto, este Ministerio solicita respetuosamente **declarar probada la excepción de Falta de Legitimación Material en la Causa Por Pasiva** y la consiguiente desvinculación del Ministerio de Justicia y del Derecho en el trámite de la presente demanda, por cuanto los supuestos fácticos le son imputables a una persona jurídica diferente al mismo, por tratarse de asuntos ajenos a su actuar o competencia.

IV. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.

Para que se reconozca personería jurídica a fin de actuar en representación del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito adjuntar poder debidamente conferido y sus anexos.

V. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Al respecto debo precisar que el Ministerio de Justicia y del Derecho no tiene en su poder antecedentes administrativos relacionados con el objeto de la demanda y por esta razón no puede allegar copia de los mismos.

VI. NOTIFICACIONES.

Tanto el Ministerio de Justicia y del Derecho como la suscrita apoderada recibimos notificaciones personales en la calle 53 No. 13-27 de la ciudad de Bogotá, D.C. y/o en el correo electrónico: *notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co y/o ligia.aguirre@minjusticia.gov.co*.

Sin otro particular, me suscribo atentamente.

LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES
C.C. No. 52.027.521 de Bogotá
T.P. No. 114521 del C.S.J.

Anexo: Lo enunciado.

Al responder cite este número
MJD-OFI21-0001299-GDJ-1500

Bogotá D.C., 25 de enero de 2021

Señores
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
jadmin06ppn@notificacionesrj.gov.co
Popayán- Cauca

Asunto: **Otorgamiento de poder**
Radicado: 19001333300620200002200
Demandante: Lucy Estela Figueroa Ordoñez
Demandado: Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho, y otros.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Contraseña:C3Hc7jrzJT

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658 de Riohacha, en condición de Director de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con la Resolución de nombramiento No. 0063 del 18 de enero de 2021 y Acta de Posesión 0007 de la misma fecha, en ejercicio de la facultad de representación judicial delegada por Resolución 679 de 2017 expedida por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, teniendo en cuenta que el asunto relacionado en la referencia debe ser adelantado por la cartera ministerial de Justicia y del Derecho en razón a su naturaleza; manifiesto que confiero PODER especial, amplio y suficiente a la abogada **LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.027.521 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 114.521 del Consejo Superior de la Judicatura, para que defienda los intereses de la Nación dentro de la actuación relacionada.

La apoderada queda facultada para realizar las actuaciones conforme al artículo 77 del Código General del Proceso y particularmente las de sustituir, reasumir, transigir y conciliar. Solicito a usted reconocerle personería. Dirección de correo electrónico de la apoderada: ligia.aguirre@minjusticia.gov.co

JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
C.C. 84.089.658 de Riohacha

Acepto:

LIGIA PATRICIA AGUIRRE CUBIDES
C.C. No. 52.027.521 de Bogotá
T.P. No. 114521 del C.S.J.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en: la Ley 527/99, el Decreto Reglamentario 2364/12 y el Decreto Legislativo 806 de 2020. El documento puede ser validado en la siguiente URL ingresando el radicado y la contraseña que se informa en el encabezado.

http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=IfhH5rw0RVXKTqmtOoNvobfX9TPI6u5XN2iz3cAiinU%3D&cod=Z9g9r%2FU1RRaWRYYhZbMgow%3D%3D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0063 **DE**

Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en la planta de personal del Ministerio de Justicia y del Derecho.

EL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 2 del Decreto 1338 de 2015, el artículo 6, numeral 13, del Decreto 1427 de 2017, y

C O N S I D E R A N D O:

Que según el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 *"Los empleados de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley".*

Que con fundamento en la revisión de la documentación de la hoja de vida del doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL,** identificado con cedula de ciudadanía No. 84.089.658, el Secretario General, certificó que reúne los requisitos exigidos para ejercer el cargo denominado Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con las normas vigentes y con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E:

Artículo 1. Nombrar con carácter ordinario al doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No.84.089.658, en el cargo de Director, Código 0100, Grado 22, de la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 18 ENE 2021

WILSON RUIZ OREJUELA
Ministro de Justicia y del Derecho

Elaboró: Janneth Patricia Lozano Rengifo, Profesional Grupo de Gestión Humana.
Revisó: Luis Francisco Forero Sánchez, Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó: Camilo Andrés Rojas Castro, Secretario General.

MINJUSTICIA	**FORMATO** **ACTA DE POSESIÓN**	**CÓDIGO: F-THAD-01-02** **VERSIÓN: 02**

Acta de Posesión No: 0007 Bogotá D.C., 18 ENE 2021

Se presentó en el Despacho del Ministro de Justicia y del Derecho el doctor **JORGE LUIS LUBO SPROCKEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.658, con el fin de tomar posesión del empleo de Director, Código 0100, Grado 22, ubicado en la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia y del Derecho, para el cual se nombró con carácter ordinario, mediante Resolución No.0063 del 18 de enero de 2021.

Acreditó los requisitos para el ejercicio del cargo y prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política. Manifestó, bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad o de incompatibilidad para el desempeño de empleos públicos establecidas en la Constitución Política y en la legislación vigente.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.7.4 del Decreto 1083 de 2015, solo se exige la presentación de la cédula de ciudadanía.

El Posesionado

Quien da Posesión

Elaboró: Jannyth Patricia Lozano Rengifo – Profesional Especializado
Revisó: Leo Francisco Forero Sánchez. Coordinador Grupo de Gestión Humana.
Aprobó: Camilo Andrés Rojas Castro. Secretaria General.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **84.089.658**

LUBO SPROCKEL

APELLIDOS

JORGE LUIS

NOMBRES

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **03-SEP-1981**

RIOHACHA
(LA GUAJIRA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71	**B+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

22-OCT-1999 RIOHACHA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-1500150-00554324-M-0084089658-20140317 **0037**622124A 1 1462796371